



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CACAO S.A.S.
RADICADO	050013103009 20230038400
ASUNTO	.- Reconoce personería. .- Requiere al demandada .- Resuelve sobre nulidad

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Reconocimiento personería.

Reconózcase personería al abogado **Samuel Alejandro Hernández Lizarazu** portador de la TP.215.670 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada Compañía Colombiana de Cacao S.A.S., conforme a los términos del poder a él conferido¹.

2.- Requiere a la parte demandada.

La parte demandada presenta solicitud de nulidad por indebida notificación², trayendo consigo prueba del envío del escrito de nulidad a su adversario, la parte demandante, a través de su canal digital³.

Sin embargo, no se aportó el **acuse de recibo** como lo exige el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 para prescindir del traslado secretarial.

Sin embargo, en esta oportunidad se tendrá surtido el mismo, por cuanto, el demandante presentó réplica a esa solicitud de nulidad, haciéndose innecesario aquel traslado secretarial de que trata el art. 134 del C. G. del Proceso y que se echó de menos, pues se ha surtido la finalidad, conocerse por la contraparte y ejercicio de defensa y contradicción por ella.

Por consiguiente, prevéngase a la parte demandada para que, en lo sucesivo, cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales a través

¹ Archivos folio digital 10 archivo 013 y archivo 016.

² Archivo digital No.013 ratificado en el archivo 016.

³ Ver folio digital 01 archivo 013 y 016.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de **mensaje de datos**, aporte el **acuse de recibido del envío**⁴, como lo establece la norma en cita.

3-. Resuelve solicitud de nulidad.

3.1. La parte demandada presenta solicitud de nulidad procesal⁵ por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, amparado en la causal prevista en el numeral 8º artículo 133 del C.G. del Proceso.

3.2. En sustento sostiene que, si bien el Juzgado por auto del 05 de febrero de 2024, informó que Davivienda había notificado personalmente a la Compañía de Cacao la orden de apremio, con acuse de recibo el 31 de enero de 2024, lo cierto es que, revisado el correo de notificación judicial de la Compañía, únicamente se evidencia que Davivienda remitió una comunicación de cobro jurídico el 29 de enero de 2024, con acuse de recibo el 31 de enero de 2024. No así, del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago) con sus respectivos anexos.

Para acreditarlo, se aporta la captura de pantalla⁶.

Concluye que, a su correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, no ha llegado el mensaje de datos mediante el cual se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago), junto con el escrito de la demanda, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del CGP.

⁴ O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

⁵ Archivo digital 016.

⁶





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Razón por la que, no ha podido ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

3.3.- De la solicitud de nulidad por indebida notificación, se corre traslado a la parte demandante como lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Quien, en réplica⁷ desmiente la afirmación de su contradictor. Afirma que, se envió además de la notificación con sus anexos, la carta informándole el inicio del cobro jurídico, a diferentes y varios correos con los que cuenta la sociedad, aportando copia para demostrarlo.

Insiste que, a la sociedad demandada, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CACAO S.A.S NIT 900.750.180-1**, se le envió la notificación al correo electrónico agoenaga@umaucacao.com, para notificación judicial denunciado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Miso que se aporta. Notificación que resultó positiva desde el día 31 de enero del 2024, trayendo el memorial donde se aportó al despacho copia de la misma con los anexos remitidos y su respectiva trazabilidad.

Considera la conducta de la parte demandada como un acto que induce en error al Juzgado, al traer al proceso, sólo la comunicación que le fue enviada informando el inicio del cobro jurídico omitiendo el correo donde le fue notificada la demanda con sus anexos en debida forma, conforme el artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

Solicita no acceder a la declaración nulidad propuesta y dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

3.4. Consideraciones jurídicas

(i)-. El principio de trascendencia de la nulidad.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ ha explicado que para ser viable la declaración de nulidad se debe verificar el cumplimiento de los **principios que gobiernan aquella institución**, es decir, el de especificidad, protección, trascendencia y convalidación/subsanación. De no observarse éstos, se debe desestimar la inconformidad planteada por medio de la solicitud de nulidad.

Es así como se entiende que:

⁷ Archivo digital 017.

⁸ MP. Aroldo Wilson Quiroz.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- **principio de legalidad o especificidad:** alude a la nulidad de un acto procesal que sólo se sanciona por causa establecida en la ley procesal. Es decir, que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en el art. 133 del C. G. del Proceso.
- **Principio de trascendencia:** implica que, la nulidad sólo procede si el acto procesal afecta el derecho de defensa o el debido proceso. Impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.
- **Principio de finalidad:** consistente en que, los actos procesales hayan cumplido con el fin para el que fueron creados.
- **Principio de convalidación y Subsanación:** que sucede cuando quien resulta perjudicado con la configuración de la nulidad ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, como sucede cuando actúa sin proponerla.

(ii).- Función y finalidad de las notificaciones judiciales.

La notificación, es el acto de comunicación procesal que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, y el de la primera decisión (admisión de demanda o mandamiento de pago), garantiza no solo el debido proceso, sino también el derecho de contradicción y defensa, pues es la forma como se vincula al proceso.

Es, como lo afirma el recurrente, el acto que da certeza del conocimiento de las decisiones judiciales para el ejercicio de la defensa.

En la Sentencia T-489 de 2006, la Corte Constitucional explicó sobre el tema lo siguiente:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por su parte, como se expone en la Sentencia T-081 de 2009, la **indebida notificación** es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de aquellas actuaciones procesales que se surten con posterioridad al vicio y cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, es decir, la admisión de la demanda, por cuanto, a partir de allí, se concreta las pautas que guiaran el devenir del proceso y la sentencia.

Así, la *"...notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"*⁹.

(iii).- De la notificación personal de la orden de apremio, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal de la primera decisión tomada en un proceso judicial, esto es, la admisión de la demanda o el auto que libra mandamiento de pago, en la actualidad se rige por dos normativas. Es así como el C. General del Proceso establece aquella por medio de citación regulada por el art. 291 de esa obra. Que no viene al caso.

La otra, es aquella a través de medios electrónicos, regulada por la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. Ley que en su artículo 8º dispone:

"Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T 025 del 2018



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

***Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” -Negrillas solo para destacar-*

Como se desprende de esta cita, basta con remitir la providencia a notificar al correo electrónico denunciado en la demanda, como sus anexos cuando fuere el caso, por el mismo medio, para que opere la notificación en debida forma. Trayendo al proceso la constancia de haberse enviado ese auto y la constancia de su recepción por el destinatario. Sin más exigencias formales.

3.5.- Del caso concreto.

(i)-. Aduce la parte ejecutada que, fue indebidamente notificado, en la medida que, lo recibido en el correo electrónico el día 29 de enero de 2024 acusando recibo el 31 de enero de 2024, no corresponde a la notificación del auto que libra mandamiento de pago sino, a una comunicación de cobro jurídico que le fue enviada por el Banco Davivienda, aportando la captura de pantalla del correo para acreditarlo.

La que, en efecto data del 29 de enero de 2024 a las 4:17 p.m., y la comunicación remitida por el abogado externo de cobro jurídico.

(ii)-. Tal afirmación la descalifica la parte ejecutante, al sostener que, la demandada muestra sólo la comunicación que le fue enviada informándole el inicio del cobro jurídico y omite enseñar el correo donde le fue notificada la demanda con el envío del auto y anexos, la que se le realizó al correo electrónico agoenaga@umaucacao.com



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

para notificación judicial contenida en el certificado de existencia y representación social de la sociedad.

(iii)-. Bien, para determinar si en efecto se surtió o no esa notificación del auto de apremio en debida forma, basta con ir a los elementos de prueba que evidencian la forma en que se realizó.

Es así como se observa que por auto del 05 de febrero del año que transcurre, el Despacho incorporó la notificación personal realizada a la sociedad, la cual obra en los folios digitales 02 y ss del archivo 10, misma que al ser confrontada con el correo al que alude la parte demandada, **no guardan similitud**, por cuanto el que allí aportó la parte demandante, y que reitera en el escrito de réplica de nulidad¹⁰, tiene como fecha de envío el 31 de enero de 2024 a las 15:58, con acuse de recibo el 31 de enero de 2024 a las 16.00:20, como se avizora en esta captura de pantalla:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2024/02/01 10:51
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Gustavo Amaya Yepes identificado(a) con C.C. 8269109 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 11784434
Emisor: amayayepes@yahoo.com
Destinatario: agoenaga@umaucacao.com - COMPAÑIA COLOMBIANA DE CACAO S.A.S NIT 900.750.180-1 representada legalmente por ALEXANDER GOENAGA GUZMAN C.C 71.268.356 o quien haga sus veces
Asunto: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
Fecha envio: 2024-01-31 15:58
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/31 Hora: 16:00:19	Tiempo de firmado: Jan 31 21:00:19 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas	Fecha: 2024/01/31 Hora: 16:00:20	Jan 31 16:00:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[31393]: 196E012486EE: to=<agoenaga@umaucacao.com>, relay=umaucacao-com.mail.protection.outlook.com[52.101.9.2]:25, delay=1.9, delays=0.12/0/0.24/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f792186c5348ad54a0624c6c2ca4ed07d01a64df94426b6af2d44d5be4e4311a@dominadigital.com.co> [InternalId=149254408503543]

¹⁰ Ver folio digital 05 archivo 017.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Corresponde en efecto, al acto de publicidad que notifica a quien es demandado en el proceso, de la orden de pago en su contra. Mismo al que se remite los anexos, copia de la demanda y auto de apremio como se puede verificar al interior del expediente. Por demás remitido al correo electrónico que registra la sociedad demandada para tal fin, notificaciones.

En tanto el traído por la parte ejecutada, según se muestra en esta captura de pantalla, y que, igual tiene como fecha de envío el 29 de enero de 2024, a las 04:17, el cual además guarda identidad con el otro correo que manifiesta la ejecutante, le envió a la demandada el comunicado de cobro jurídico y que es aquel que arrima igualmente con la réplica de la nulidad¹¹, nada tiene que ver con aquel de la notificación en referencia anterior.



(iii)-. Por consiguiente, resulta evidente que no es un único correo que le fue enviado a la demandada como lo afirma en sustento de la nulidad deprecada, sino que son dos los correos que se acredita le fueron remitidos a ésta.

Se insiste:

- **Uno** de ellos, el que corresponde a la notificación del mandamiento de pago, mismo que fue objeto de estudio por parte de este juzgado y admitido como efectuado en debida forma como así se señaló en auto del 05 de febrero del año que avanza, y que, advertirse, fue remitido a uno de los correos de notificación

¹¹ Folio digital 3 archivo 17.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

judicial que registra la sociedad demandada en la matrícula mercantil, con acuse de recibo y del cual se advierte contiene documentos adjuntos que, al descargarse, se trata del acta de notificación de la orden de apremio, con indicación del término de traslado y su contabilización para que ejerza los derechos a la defensa y contradicción, el escrito de la demanda y sus anexos, así como el auto adiado 01 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago, cumpliéndose así con las exigencias que para el efecto dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2018.

- **El otro**, aquel que hoy trae el recurrente para soportar la solicitud de nulidad, que corresponde al cobro jurídico que le notifica la entidad bancaria.

En consecuencia, se logra probar que, en este caso, no existe la irregularidad a la que alude la parte demandada que afecte la notificación de la orden de apremio con nulidad procesal. Son dos los actos de notificación y de envío los que se registran a correos diferentes, hallando que aquel destinado para notificaciones, es a donde se remitió aquella que se comunicaba la orden de apremio en su contra, cumpliendo por demás las exigencias normativas como se viene de explicar.

No habrá lugar entonces, a declarar la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación de la orden de apremio, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado **Samuel Alejandro Hernández Lizarazu** portador de la TP.215.670 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada Compañía Colombiana de Cacao S.A.S., conforme a los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada, para que en lo sucesivo, cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales a través de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

mensaje de datos, aporte **el acuse de recibido del envío**¹², como lo establece la normativa 2213 de 2022, art. 9º.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria, y en caso de no advertirse medios exceptivos en este asunto, se decidirá sobre la orden de continuar la ejecución.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d3dcdb3dc76fe21a522f8225f9e8bcabf59b9fe98647ddd2ad1813e79a973**

Documento generado en 15/03/2024 10:59:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.